



CTCP-10-01205-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

LUIS FERNANDO AZA BENAVIDES

aza_corboba@outlook.com contactenos@gtnontadores.com

Asunto:

Consulta

1-2018-023293

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:

20 de 09 de 2018

Entidad de Origen:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Nº de Radicación CTCP:

2018-845 CONSULTA

Código referencia

0-4-962-4

Tema:

Inhabilidades del Revisor Fiscal

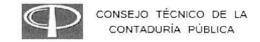
El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

No encontramos norma que impida que el revisor fiscal de una Cámara de Comercio podría ser un comerciante matriculado y afiliado a dicha Cámara de Comercio.







CONSULTA (TEXTUAL)

¿Un contador público está habilitado para postularse y ser elegido al cargo de revisor fiscal de una cámara de comercio en la cual se encuentra inscrito y afiliado como comerciante?

La duda surge, por cuanto, las Cámaras de Comercio se rigen por el Código de Comercio en el cual se establece que los socios o accionistas no pueden ser elegidos como revisor fiscal.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Los afiliados de una Cámara de Comercio presentan las siguientes características:

Característica	Código de Comercio			
Administradores	Artículo 79			
Pueden ser miembros de Junta Directiva	Artículo 80	Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno Nacional. Los miembros serán principales y suplentes.		
Requisitos	Artículo 92	principales y suplentes. Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que: 1. Así lo soliciten. 2. Tengan como mínimo dos (2) años consecutivos de matriculados en cualquier Cámara de Comercio. 3. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y 4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo. El afiliado para mantener su condición deberá continuar		

Nit. 830115297-6 Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co







Dentro de las inhabilidades del revisor fiscal, el artículo 205 del Código de Comercio menciona las siguientes:

"Inhabilidades del revisor fiscal. No podrán ser revisores fiscales:

- 1) Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;
- 2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y
- 3) Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo".

Para el caso planteado por el consultante no existe restricción, pues la normatividad descrita en el artículo 205 del Código de Comercio habla de inhabilidades para el revisor fiscal si este es asociado de la misma compañía, de una de sus subordinadas, empleado o asociado de la matriz, o tiene vínculos de matrimonio o parentesco con directivos, administradores, cajeros, auditores, contadores de la entidad hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad.

Tampoco los artículos 48, 50, y 51 de la Ley 43 de 1990, hacen referencia a restricciones para desempeñar el cargo de revisor fiscal, cuando se está inscrito en las Cámaras de Comercio.

A continuación los artículos 48, 50, y 51 de la Ley 43 de 1990 antes mencionados:

"Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.

Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones".





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO República de Colombia



Por lo anterior no encontramos norma que impida que el revisor fiscal de una Cámara de Comercio podría ser un comerciante matriculado y afiliado a dicha Cámara de Comercio.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA

Consejero CTCP

Proyecto: María Amparo Pachón Pachón Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León.





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 19 de Octubre del 2018

1-2018-023293

Para:

aza_cordoba@outlook.com

2-2018-024874

LUIS FERNANDO AZA CONTADOR PÚBLICO

Asunto: Consulta 2018-845

Buenas tardes

Adjuntamos respuesta a su consulta 2018-845

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

Anexos: 2018-845.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

